



RESOLUCION No. CSJATR19-1132  
19 de noviembre de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00809-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor MIGUEL JOSÉ BARRIOS GALLARDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.131.591, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2019-03601, contra la Fiscalía Cincuenta y Siete de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 5 de noviembre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 6 de noviembre de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00809-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor MIGUEL JOSÉ BARRIOS GALLARDO, consiste en los siguientes hechos:

1. Presente denuncia ante la Fiscalía General de la Nación ubicada en la calle 37 con la Cra. 44 # 37, el día 5 de mes de mayo del año 2019 con fecha de radicación No. 2019-05-09 para abrir el proceso de investigación en contra de la empresa TECNO- FUEGO LTDA. Ubicada en la Cra. 9G # 110- 137. BG 82 PQ IND. CARIBE VERDE, domiciliada y residente en Barranquilla, por el delito de abuso de confianza y lo que este despacho considere en la investigación de conformidad con el Art. 358 del código penal ley 599 del año 2000 (Art. 249) con base en lo siguiente.
2. Porque han transcurrido más de 5 meses y no he visto respuesta de lo solicitado, del acto Judicial y entregue pruebas de Empresa TECNO-FUEGO LTDA con fecha de radicado No. 2019-09-23 del mes de septiembre del año 2019. Según para abrir un nuevo proceso de investigación.
3. Donde asignan fiscal con el número de SPOA 030016001257201903601 del Fiscal 57 de la zona URI que se encuentra ubicado en calle 110 # 37 - 42 domiciliado en Barranquilla.

**2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

*Chufel*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Fiscalía Cincuenta y Siete de Barranquilla, con oficio del 7 de noviembre de 2019 en virtud a lo ordenado en auto y siendo notificado en la misma fecha.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento, el (la) funcionario(a) judicial requerido (a) no remitió informe a esta Corporación.

#### **3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa**

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte de la Fiscalía Cincuenta y Siete de Barranquilla, esta Sala consideró procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa, mediante auto CSJATAVJ19-1070 del 18 de noviembre de 2019 contra la Fiscalía Cincuenta y Siete de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2019-03601. Dicho auto fue notificado el 19 de noviembre de 2019, vía correo electrónico.

Por consiguiente, se ordenó a la Fiscalía Cincuenta y Siete de Barranquilla, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial debía proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto de la presunta mora en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2019-03601, a la que hace alusión el quejoso. Además debía remitirse copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que den cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certificaran la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Dentro del término para dar respuesta al requerimiento, el señor ANDY VALDEZ REALES, en su condición de Asistente Fiscal I (E), manifestó vía correo electrónico lo siguientes:

*Andy*  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Efectivamente en este despacho fue recibido requerimiento CSJATAV19-1043, el día 07 de noviembre del presente año, pero no es menos cierto que la suscrita fiscal emitió respuesta a dicho requerimiento el día 8 de noviembre del mismo, con todo y anexos, siendo enviado al correo [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) y as u vez enviado a al coordinación y dirección seccional para lo de su conocimiento, como lo puede constatar en la parte inferior de esta respuesta y de los pantallazos que se anexan como documentos adjuntos. Por lo tanto se sugiere muy respetuosamente doctora sea revisado el correo [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se envió la referida respuesta, la cual fue enviada dentro del término correspondiente.

En vista de lo anterior, se procedió a través de la secretaria de esta Corporación a realizar la revisión pertinente del correo electrónico de notificaciones, constatando efectivamente informe suscrito por la Doctora WADIA GONZALEZ CURE, en su condicen de Fiscal Cincuenta y Siete Seccional GATED, recibido el día 8 de noviembre de 2019, en el cual manifiesta lo siguiente:

En mi condición de Fiscal 57 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla, y teniendo en cuenta que el CUI 080016001257201903601 se encuentra asignado al despacho a mi cargo, me permito informar el trámite adelantado en los siguientes términos:

El día 9 de mayo del presente año, y no el 5 como afirma el denunciante, fue presentada en forma escrita, en la VENTANILLA de la Entidad, denuncia penal por el señor MIGUEL JOSE BARRIOS GALLARDO por la conducta penal ABUSO DE CONFIANZA, contra TECNOFUEGO LMTADA.

El **12 de Agosto** fue asignada al despacho a mi cargo, dicha denuncia, con código único de investigación 080016001257201903601, de manera virtual; ya que no se trabajan denuncias físicas, sino se procede a leer el expediente digita directamente del SPOA. Una vez leída y analizada por el despacho, se estableció que no reunía criterios de intervención ni de indagación y se procede a archivarla por ATIPICIDAD, ya que se trataba de una reclamación de tipo laboral que debía ser dirimida ante la jurisdicción laboral y no penal y es así como el **19 de septiembre del 2019** se ordena **EL ARCHIVO** por ATIPICIDAD, tal como reza en el archivo adjunto.

El **26 de Septiembre** de la anualidad que avanza, acude el denunciante personalmente al despacho y se le entera la decisión adoptada, y se muestra inconforme por no recibirle los anexos de su denuncia en físico, procediendo a explicarle el Asistente del Despacho, que los documentos se tenían que escanear y subir al expediente digital pero que no podíamos mantenerlos en físico ya que la Fiscalía había dispuesto no manejar documentos físicos, se enojó, pero se le escanearon los anexos y se adjuntaron al expediente tal como reza en la captura de pantalla adjunta. También se le hizo saber que como la decisión había sido la del archivo, no tenía sentido mantener dichos documentos si el caso no iba a pasar a un fiscal radicado para estudio porque había sido archivado. El asistente procede a dejarle constancia del recibido de los soportes enunciados.

Como puede observar la Honorable Magistrada, en la decisión de Archivo se establece que procede la solicitud de desarchivo fundamentando los motivos y en caso de no ser atendida la misma se puede acudir ante el Juez con funciones de control de garantías a solicitar el DESARCHIVO, ya que dicha orden no hace tránsito a cosa juzgada, como reza en el Código de Procedimiento Penal, por lo cual, lo procedente es que el peticionario agote dicha instancia.

ad.

9

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso

g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se allegó la siguiente:

- Copia de denuncia interpuesta por el señor MIGUEL JOSE BARRIOS GALLARDO contra TECNO GUEGO LTDA contentivo de 153 folios escritos y útiles.

En relación a las pruebas aportadas por la Fiscal Cincuenta y Siete Seccional de Barranquilla, se allegó lo siguiente:

- Copia de formato de orden de archivo de fecha 19 de septiembre de 2019.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite de la investigación radicada bajo el No. 2019-03601?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en la Fiscalía Cincuenta y Siete Seccional de Barraquilla cursó indagación por abuso de confianza de radicación N°. 2019-03601.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia, manifiesta que presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación el día 5 de mayo de 2019 en contra de la empresa TECNO



FUEGO LTDA, por el delito de abuso de confianza, el cual correspondió a la Fiscalía Cincuenta y Siete de Barranquilla, transcurriendo más de 5 meses sin respuesta alguna.

Esta Corporación, con el convencimiento equivocado de la ausencia de pronunciamiento de la Fiscalía Cincuenta y Siete Seccional de Barranquilla, consideró procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa, mediante auto CSJATAVJ19-1070 del 18 de noviembre de 2019. Por consiguiente, el funcionario judicial debía proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto de la presunta mora en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2019-03601, a la que hace alusión el quejoso. Además, debía remitir copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dieran cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certificaran la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Dentro del término para dar respuesta al requerimiento, el señor ANDY VALDEZ REALES, en su condición de Asistente Fiscal I (E), manifestó vía correo electrónico que la fiscal requerida, había emitido repuesta vía correo electrónico el día 8 de noviembre de la presente anualidad. En vista de ello, se procedió a través de la secretaria de esta Corporación a realizar la revisión pertinente del correo electrónico de notificaciones, constatando efectivamente informe suscrito por la Doctora WADIA GONZALEZ CURE, en su condicen de Fiscal Cincuenta y Siete Seccional GATED, recibido el día 8 de noviembre de 2019.

De conformidad con lo anterior, el auto CSJATAVJ19-1070 del 18 de noviembre de 2019, mediante el cual se dio apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la Fiscalía Cincuenta y Siete Seccional de Barranquilla, no surte efectos, y así se dirá en la parte resolutive de este acto administrativo.

Ahora bien, la funcionaria judicial al rendir su informe, manifiesta que el 12 de agosto de 2019 fue asignada al Despacho que regenta la denuncia instaurada por el señor Miguel José Barrios Gallardo, por la conducta penal de Abuso de Confianza contra Tecnofuego Ltda.

Señala que, una vez leída y analizada la denuncia, se estableció que no reunía criterios de intervención ni de indagación, por tanto el día 19 de septiembre de 2019, se procedió a archivarla por atipicidad, toda vez que se trataba de una reclamación de tipo laboral que debía ser dirimida ante la jurisdicción laboral y no penal.

Sostiene que, el 26 de septiembre de 2019, el denunciante acudió personalmente al despacho y se procedió a informarlo de la decisión adoptada, afirma que se mostró inconforme por no recibirle los anexos de su denuncia en físico, pero que el asistente del despacho le explicó que los documentos se tenían que escanear y subir al expediente digital, pero que no podían mantenerlos en físico, toda vez que la fiscalía ha dispuesto no manejar documentos físicos. Así mismo, informa que, se le hizo saber al denunciante que como la decisión había sido la del archivo, no tenía sentido mantener dichos documentos si el caso no iba a pasar a un fiscal radicado para estudio porque había sido archivado, pero que no obstante, el asistente procedió a dejarle constancia del recibió de los soportes enunciados.

Finalmente, indica que en la decisión de archivo se establece que procede la solicitud de desarchivo fundamentado los motivos y en caso de no ser atendida la misma se puede acudir ante el Juez con funciones de Control de Garantías a solicitar el desarchivo, toda

vez que dicha orden no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que lo procedente es que el peticionario agote dicha instancia.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional, constató que la Doctora Wadia González Cure, profirió la decisión que en derecho correspondía dentro de la investigación referenciada con el No. 2019-03601, y frente a la pertinencia o no de la misma, esta Corporación no es competente para entrar a valorar.

Al respecto, resulta pertinente recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

*“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.*

Y así mismo en el artículo 14° indica: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la **autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.***

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

*ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.*

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos, esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, éste cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

*del*



Así, del plenario se constató que el día 19 de septiembre de 2019, se ordenó el archivo de las diligencias, dejando en el acto de archivo, que en caso de que denunciante no comparta los argumentos de la decisión, puede solicitar ante esa Fiscalía el desarchivo, exponiendo sus argumentos, y en caso de que la Fiscalía se ratifique en su decisión, debe acudir al Centro de Servicios Judiciales de Barranquilla y solicitar audiencia de desarchivo ante un Juez Penal de Control de Garantías, instancia de la cual no tiene certeza esta Corporación que el denunciante haya agotado, toda vez que no se aportó prueba alguna que así lo indicase.

En este orden de ideas, se reitera que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia se administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, y como quiera que este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de mora o dilación a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Doctora Wadia González Cure, en su condición de Fiscal Cincuenta y Siete Seccional de Barranquilla, esta Sala decidirá no continuar con la presente actuación administrativa por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

#### 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora Wadia González Cure, en su condición de Fiscal Cincuenta y Siete Seccional de Barranquilla, toda vez que se profirieron las decisiones correspondientes de los trámites denunciados. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto CSJATAVJ19-1070 del 18 de noviembre de 2019, mediante el cual se dio apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la Fiscalía Cincuenta y Siete Seccional de Barranquilla, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora Wadia González Cure, en su condición de Fiscal Cincuenta y Siete Seccional de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada

CREV/JMB